



RESOLUCIÓN

S/REF: **08.09.2018 - Nº DE ENTRADA: :
201890000191062**

N/REF: **R.038.18**

FECHA: **03.10.2019**

En Murcia a 3 de octubre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	08-09-2018/201890000191062
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.038.2018
Fecha Reclamación	08.09.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA PROGRAMACION DEL CURSO ESCOLAR Y PROYECTO EDUCATIVO DE COLEGIO CONCERTADO
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	EDUCACION CONCERTADA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:



Que con fecha 2B/O7/2018 solicité el acceso a información pública mediante solicitud con número de registro 201890000167974, reflejando mi voluntad de ser notificada de forma electrónica

Que ha transcurrido más de un mes desde que presenté la solicitud, sin haber recibido ninguna comunicación al respecto.

Lo cual pongo en conocimiento del Consejo de Transparencia de la CARM, con objeto de que se me facilite la información solicitada.

Esta reclamación trae causa en la **solicitud presentada anteriormente** ante la Oficina de Transparencia, con fecha 28 de julio de 2018, en la que se solicita,

En virtud del artículo 12 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

Solicito copia de los siguientes documentos a la consejería de Educación, Universidades de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, sobre sobre documentación presentada por el [REDACTED]

Programación General Anual del curso escolar 2016/2017 para el nivel de Enseñanza primaria.

Programación General Anual del curso escolar 2017/2018 para el nivel de Enseñanza primaria.

Proyecto Educativo del Centro.

El CTRM emplazo a la Consejería de Educación fecha 14 de septiembre de 2018 para que formulara las alegaciones oportunas y aportara el expediente. Compareció aportando el expediente e informando que:

Ante la petición realizada por la Sra. Consejera de Educación, Juventud y Deportes de la realización de un informe para enviar a D. José Molina Molina, Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por D. ^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (R.038.18), por desestimación por silencio administrativo de una solicitud de acceso a la información pública, de fecha 28 de julio de 2018, por la requería tener acceso al [REDACTED] [REDACTED] así como las Programaciones Generales Anuales de los cursos 2016/2017 y 2017/2018, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

1º) La solicitud de información pública realizada por D. ^a [REDACTED] [REDACTED] presentada el 28 de julio de 2018, fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, de fecha 25 de septiembre, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 27 de septiembre de 2018 (Documentos nº 1 y 2).



2º) En la Orden de la Sra. Consejera se hace constar la autorización del acceso a la información pública solicitada por la interesada, haciéndole llegar copia del informe elaborado por la Inspección de Educación de la Secretaría General, en el que se daba respuesta a la información solicitada (documento nº 3).

3º) El 1 de octubre de 2018 fueron remitido varios correos electrónicos a D. [REDACTED] haciéndole llegar, en el primero de ellos, los documentos numerados como 1, 2 y 3 anteriores; en un segundo correo varias partes de la Programación General Anual del curso 2016/2017 y el tercero, debido al peso del documento, fue rechazado por el sistema después de varios intentos (documentos nº 4, 5 y 6).

3ª) Puestos en contacto vía telefónica con la interesada se acordó que pasaría por la sede de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes con un pendrive para poder retirar las PGA de los cursos escolares solicitados, lo cual ocurrió el pasado 5 de octubre de 2018 (documento nº 7).

Es cuanto procede informar.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar la programación anual de los cursos 2016-2017 y 2017-2018 así como el proyecto educativo del centro concertado Colegio Magda SL.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.



e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la*



Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Consejería de Educación no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 28 de julio de 2017. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 8 de septiembre de 2018, la reclamación que nos ocupa.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería de Educación ha sido objeto de emplazamiento por este Consejo, **para trámite de alegaciones**, con fecha 14 de septiembre de 2018.

En dicho trámite, como ha quedado expuesto en los antecedentes, la consejería ha informado que se ha dado satisfacción a la reclamante facilitándole la información que solicito. Obra en el expediente que se nos ha remitido la Orden de fecha 25 de septiembre de 2018 accediendo a la información solicitada y también la comparecencia de la reclamante ante funcionarios de la Consejería entregando la información solicitada.

A la vista de estas actuaciones de la Consejería, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida Dña. [REDACTED]

SEXTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones de la reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de las actuaciones que se nos han puesto de manifiesto por la consejería en el trámite de alegaciones, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto con la entrega de la información solicitada.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por el Servicio Murciano de Salud, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

OCTAVO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y



Región de Murcia



las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento (R.038.18) tramitado a instancia de

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

MOLINA MOLINA, JOSÉ
03/10/2019 09:39:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)